



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-25/2023

RECURRENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES:** OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ
ORTIZ²

Guadalajara, Jalisco, once de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación SG-RAP-25/2023 interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el dictamen consolidado INE/CG628/2023 y la resolución INE/CG629/2023 que sancionó al ahora partido recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio 2022, en particular en el Estado de Baja California Sur.

Palabras clave: *Dictamen consolidado, informes anuales, valoración probatoria, falta de exhaustividad.*

RESULTANDO:

1. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Con la colaboración de Grecia Girlany Lucero Húquez.

1.1. Acto impugnado. Lo constituye el dictamen consolidado INE/CG628/2023 y la resolución INE/CG629/2023³ que sancionó al ahora partido recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2022, en particular en el Estado de Baja California Sur.

En específico, por lo que hace a la conclusión 1.4-C22-PAN-BS, por reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no fueron cubiertas al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

1.2. Recurso de apelación. En contra de la resolución antes señalada, Víctor Hugo Sondón Saavedra, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó un escrito de demanda ante dicha autoridad responsable, el siete de diciembre del dos mil veintitrés.

³ Resolución visible en autos del expediente SG-RAP-27/2023, en el disco compacto que obra a foja 106, mismo que se cita como hecho notorio en términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del "Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares", publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC; así como en los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

1.3. SUP-RAP-368/2023 y Reencauzamiento. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior de este Tribunal, emitió Acuerdo de Sala, en el que determinó reencauzar el recurso a la Sala Regional Guadalajara por ser la competente material y territorialmente para resolverlo.

1.4. Recepción y turno. El veinte de diciembre posterior, se recibieron en esta Sala las constancias de mérito, y por acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, registró el medio de impugnación con la clave **SG-RAP-25/2023** y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

1.5. Sustanciación. Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se realizaron diversos requerimientos, en su oportunidad se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado, y haciendo constar que no compareció tercero interesado, se admitió el medio de impugnación y, por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, por así determinarlo la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el acuerdo de Sala de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.⁴

⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso g) y V, 173, párrafo primero, 174 y 176, primer párrafo, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios o ley adjetiva); así como acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se

Además, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político nacional, en contra de una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral nacional, mediante la cual se le sanciona con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en específico, en el Estado de Baja California Sur; supuesto y entidad federativa en los que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE. Se advierte que el partido recurrente señala como acto impugnado, —además de la resolución **INE/CG629/2023** del Consejo General—, aspectos relacionados con el dictamen consolidado **INE/CG628/2023** que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido actor, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós.

Al respecto, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.

Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.

aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; y 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales.

Criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior, de rubro: “**COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”.

No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y forman parte fundamental para la imposición de la sanción.

Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado la resolución del **INE/CG629/2023**, así como las consideraciones derivadas del dictamen consolidado **INE/CG628/2023 como una sola determinación**.

TERCERO. PROCEDENCIA. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley de Medios, como a continuación se detalla.

a) Forma. Del escrito de demanda se desprende el nombre del instituto político recurrente, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario, que fue presentado ante la autoridad responsable, misma que realizó el trámite correspondiente, además de que se exponen hechos y agravios que se estiman pertinentes y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido en el medio de impugnación en estudio, ya que se

aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo a que se refiere el artículo 8 del ordenamiento legal en comento, pues la resolución impugnada es de uno de diciembre de dos mil veintitrés, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el día siete de diciembre posterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la determinación.

Ello, en el entendido de que en el cómputo de dicho plazo sólo se consideran los días y horas hábiles, en virtud de que los actos reclamados no están relacionados con algún proceso electoral, sino con la fiscalización ordinaria del instituto político recurrente, de conformidad con el párrafo 2, del numeral 7 del ordenamiento en cita.

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación es promovido por parte legítima al haber sido incoado por el Partido Acción Nacional; asimismo la personería de quien promueve en su nombre se encuentra acreditada, ya que su carácter fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos,⁵ acorde con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a) y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la ley adjetiva electoral.

d) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso de apelación, en términos de los artículos 40, párrafo 1, inciso b) y 42, de la multicitada ley, al tratarse de una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que fue sancionada por las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado correspondiente.

e) Definitividad y firmeza. Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza, establecido en el artículo 99, fracción IV,

⁵ Visible a foja 100 de autos.

de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**”,⁶ se tiene por satisfecho, pues en la legislación electoral general no se contempla la procedencia de algún diverso medio de defensa que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. De la demanda se desprenden los siguientes motivos de reproche:

1. Alega la violación al principio de exhaustividad por la falta de valoración a la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), así como en el respectivo informe de gastos, y a los escritos de respuesta de los oficios de errores y omisiones por parte del partido hoy recurrente.

Sostiene que la responsable refirió que el sujeto obligado presentó partidas en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año generados en el dos mil veinte y dos mil veintiuno, por un monto de **\$76,064.19**, y, que, al verificar la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, pudo constatar que los

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

importes notificados originalmente al actor no fueron cambiados; por lo que, a decir del recurrente, la observación de la autoridad tuvo su génesis en una supuesta documentación que no se aportó.

Sin embargo, señala que el Instituto dejó de observar la documentación adjunta en el SIF, en donde se encontraban, particularmente las pólizas **PN-DR-12/04-09-2019, PN-DR-16/04-10-2019, DR-5/04-11-2019** y **PN-DR-10/04/12-2019**, de las que a su vez se advierten las pólizas que fueron canceladas por el proveedor “**Telefonía por Cable S.A. de C.V.**”, respecto de saldos por registros erróneos, toda vez que en el año dos mil veinte, el proveedor canceló cuatro facturas (por los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve), y que por error administrativo se omitió cancelar en tiempo, pero que se volvieron a facturar para junio de dos mil veinte; así como, el subsecuente registro de los CFDI que sustituyeron a los cancelados registrados en la póliza **PN-DR-41/19-06-2020**, y su oficio de cancelación; documentación que refiere no fue valorada.

Que si bien, la autoridad indicó que se reportaron saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no habían sido cubiertas al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, pero dejó de observar que existía duplicidad de registros, y que hubo una cancelación de facturas que a su vez fueron sustituidas por otras en el SIF, por lo que no se trataba de pagos por realizar; cuestión que no fue considerada, además de que la falta de exhaustividad también se acredita ya que no fue tomada en cuenta la documentación presentada en las respuestas a los dos oficios de errores y omisiones.

2. Refiere, que indebidamente la responsable efectuó un cambio de criterio, porque a su escrito de respuesta le indicó que la aclaración era improcedente ya que el documento adjunto al SIF no contenía sello y firma de recibido por parte de la autoridad electoral o bien por la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva en Baja

California Sur, y que, por tanto, el sujeto obligado no había realizado las correcciones correspondientes.

No obstante, en el oficio INE/UTF/DA/12191/2023 (primera vuelta) como respuesta a la observación número 117, se adjuntó el documento “CDE BCS SOLICITUD CANCELACIÓN IMPTOS POR RECUPERAR” que sí fue tomado como válido, y en el oficio INE/UTF/DA/14058/2023 (segunda vuelta) como respuesta a la observación 62 se autorizó la cancelación de saldos de impuestos por recuperar “CDE BCS SOLICITUD CANCELACIÓN IMPTOS POR RECUPERAR”, **sin sello ni firma de recibido** por parte de esa autoridad, bastando con ser integrado en el SIF para tenerlo como respuesta; de ahí que no comprenda el cambio de criterio, del cual incluso no fue notificada oportunamente.

Así, se duele de que, en una ocasión anterior mediante una petición de las mismas características, se solicitara la apertura del sistema para hacer modificaciones y corregir errores, y que, en esta ocasión sin fundamentación alguna, no se permitiera el acceso al sistema para subir las facturas modificatorias y solventar la observación, cuestión que dice lo dejó en estado de indefensión, además de resultar en una determinación incongruente.

3. Aduce la violación al principio de seguridad jurídica toda vez que el Consejo General añade en su dictamen cuestiones que no le habían sido previamente observadas, ello porque una vez que dio respuesta a los dos oficios de errores y omisiones, se agregó un hecho novedoso a la conclusión, del cual no se le otorgó su garantía de audiencia y defensa.

4. Finalmente, expone que la multa impuesta es excesiva y contraria al artículo 22 de la Constitución federal, ya que, a su decir, se le sanciona bajo argumentos ajenos a toda lógica jurídica lo que constituye una violación flagrante al principio de legalidad.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Los agravios serán analizados en orden diverso al expuesto en la síntesis que antecede, sin que lo anterior implique perjuicio alguno al recurrente, pues lo relevante es que se estudie la totalidad de los disensos hechos valer, ello de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁷

SEXTO. ANÁLISIS DE FONDO. De la demanda se aprecia que el partido recurrente únicamente controvierte la legalidad de la conclusión 1.4-C-22-PAN-BS, respecto de la resolución del Consejo General INE/CG629/2023; que se indica a continuación:

<i>Conclusión</i>	<i>Monto Involucrado</i>	
<i>1.4-C22-PAN-BS. El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido cubiertas al 31 de diciembre de 2022 por un monto de \$76,558.19.</i>	<i>\$76,558.19</i>	<i>\$114,837.29 (ciento catorce mil ochocientos treinta y siete pesos 29/100 MN)</i>

Los agravios expuestos por el recurrente resultan en una parte **inoperantes** y en otra **infundados** como se explica a continuación.

El motivo de reproche señalado como **2** de la síntesis que antecede, en el que medularmente se duele de un indebido cambio de criterio se estima **infundado** en una parte e **inoperante** en otra.

Señala, que la responsable indicó, que la aclaración brindada como respuesta al oficio de errores y omisiones era improcedente porque el documento adjunto al SIF no contenía sello y firma de recibido por parte de la autoridad electoral o bien por la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva en Baja California Sur; pero que en diversas respuestas a otros oficios (INE/UTF/DA/12191/2023 e

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

INE/UTF/DA/14058/2023), sí se había autorizado la cancelación de saldos de impuestos por recuperar, sin que en su caso la documentación contara con sello ni firma de recibido, bastando ser integrados al SIF para tenerlos como respuesta, por lo que el cambio de criterio le genera perjuicio.

Este argumento se estima **infundado**, pues en principio no acompaña documentación comprobatoria que acredite la postura de la responsable, respecto a tener como válida la documentación soporte sin que de ella se advierta acuse o sello de recepción por la autoridad.

Por otra parte, adopta una premisa equivocada, porque el criterio al que hace referencia aparentemente fue empleado en los casos en que se solicitaba la “cancelación de impuestos por recuperar”, según lo manifiesta el propio recurrente, cuestión que es distinta al rubro de “pasivos y cuentas por pagar” que le fue revisado y posteriormente requerido.

Es decir, en el dado caso de que exista una postura que tenga como válida documentación adjunta sin que ostente algún sello de recepción o recibo, en apariencia y como lo dice el propio actor, ello acontece para los rubros de “impuestos por recuperar”, pero el tema revisado es “pasivos y cuentas por pagar”, de modo que resulta erróneo que pretenda aplicar al caso un criterio que se adoptó para un supuesto distinto, de ahí que no se trata de un cambio de criterio como alega sino que son cuestiones distintas.

Además de que, en su demanda, el agravio no se endereza a reclamar la licitud o ilicitud de la exigencia en la presentación de escritos de esa naturaleza con sellos de recepción visibles, ósea, no refiere si esto no se encuentra contemplado en la norma y por ende sea un exceso, sino que únicamente se duele del cambio de criterio.

Ahora, respecto a que en alguna ocasión mediante petición con las mismas características solicitó la apertura del SIF para hacer modificaciones y corregir errores, pero que, en este caso, la autoridad sin fundamentación alguna no permitió el acceso al sistema para subir las facturas modificatorias y solventar la observación; se estima **inoperante**.

Ello, por ser un argumento genérico, vago e impreciso,⁸ pues no refiere ni demuestra en qué ocasión anterior y de cual asunto fue que realizó una petición similar para que le permitieran la apertura del sistema en los términos que indica.

Además, de la solicitud que formuló el veintisiete de septiembre (que acompaña a su demanda) no se advierte la petición de apertura del SIF de **forma concreta y específica** para realizar los movimientos, ajustes o correcciones de facturas modificatorias a que hace alusión, pues solo se aprecia la manifestación de una duplicidad de registro y que por error administrativo se omitió hacer la corrección, pero no se hace la solicitud que atañe; de ahí la **inoperancia** referida.

Continuando con el disenso señalado como **1** de la síntesis, en el que refiere la falta de exhaustividad ya que no fueron valoradas las pruebas aportadas al SIF e indicadas en sus escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones, particularmente por lo que refiere a las pólizas **PN-DR-12/04-09-2019**, **PN-DR-16/04-10-2019**, **DR-5/04-11-2019** y **PN-DR-10/04-12-2019**, que contienen la cancelación de facturas por registros erróneos de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, y póliza **PN-DR-41/19-06-2020**, que contiene la sustitución de los registros cancelados; se considera **inoperante**.

⁸ Resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito número XX. J/54, de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.**”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 74, febrero de 1994, página 80.

Lo anterior, porque de la revisión que esta Sala efectuó a los escritos de respuesta de los oficios de errores y omisiones, se aprecia que en realidad el partido no hizo mención de la existencia de dichas pólizas, pues si bien señaló, en la respuesta a la primera vuelta, que *“se adjunta al SIF la integración por cuentas por pagar”*, además de indicar la expresión *“documentación adjunta al informe”*, con ello no se demostró su existencia; por lo que en su momento el INE volvió a requerir, ante la ausencia de cambios en los importes notificados originalmente.

Posteriormente, en la respuesta al oficio de la segunda vuelta, de nueva cuenta manifestó que existía *“documentación adjunta al informe”*, pero no expresó ni precisó su contenido.

Igualmente, para poder localizarlas en el SIF, en su escrito (de segunda vuelta) únicamente refirió *“se adjunta al SIF la integración de cuentas por pagar con la recuperación de saldos mayores a 1 año de acuerdo a lo siguiente: (...)”*, pero no indicó el contenido de la documentación, especialmente a las pólizas a que hace alusión.

Ello, tal y como se aprecia en la siguiente imagen del escrito de respuesta de fecha veintinueve de septiembre.

ASUNTO: CONTESTACION Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión Ingresos y Gastos del Informe Anual 2022. Partido Acción Nacional en el Estado de Baja California Sur (Segunda Vuelta)

RESPUESTA DEL PARTIDO:

Con respecto a el proveedor Telefonía por Cable SA de CV se adjunta oficio de solicitud de cancelación de saldos por registros erróneos. Lo anterior debido a que en 2020 el proveedor nos canceló 4 facturas de los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre 2019, las cuales por error administrativo se omitió cancelar.

Cabe señalar que dichas facturas nos las volvió a facturar el proveedor en Junio 2020 por los mismos meses ya señalados del 2019 y correlacionando en los mismos CFDI los de 2019 que cancelo.

Hubo recuperaciones en 2023 las cuales se indican en el papel de trabajo.

Se adjunta al SIF la integración de cuentas por pagar con la recuperación de saldos mayores a 1 año de acuerdo a lo siguiente:

Documento Adjunto:	INTEGRACION DE CUENTAS POR PAGAR
Módulo:	Informes
Apartado:	Documentación Adjunta al Informe
Tipo:	Anual 2022
Etapas:	Segunda Corrección
Clasificación:	Otros Adjuntos
Oficio:	INE/UTF/DA/13606/2023
Observación:	26

En ese sentido, existe la necesidad de que los sujetos fiscalizados indiquen los documentos que acrediten su dicho al momento en que desahogan su derecho de defensa, que es precisamente al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, pero en el caso ello no aconteció.

Por lo que estimar que la responsable no fue exhaustiva porque no valoró dichas pólizas adjuntadas al SIF, cuando éstas no fueron identificadas en la respuesta al oficio de errores y omisiones, implicaría una carga adicional para la autoridad quien debería revisar todos y cada uno de los apartados que integran el SIF, a efecto de ubicar la o las constancias que presuntamente se han cargado con el fin de dar respuesta a la observación formulada.

Consecuentemente, las pruebas ofrecidas por el recurrente en esta instancia, no pueden ser tomadas en consideración al no haber sido identificadas en su momento y con la debida oportunidad ante la autoridad responsable, esto es, al dar respuesta mediante escritos de uno y veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Lo anterior, porque al no haberse hecho las aclaraciones respecto a dichas pólizas ante la autoridad fiscalizadora en el momento oportuno, ésta no estuvo en posibilidad de ubicarlas o en su caso desestimarlas, pues incluso fue hasta después del segundo oficio de errores y omisiones, que el recurrente presentó un escrito en el cual realiza manifestaciones respecto a los ajustes a que hace referencia en el agravio del cambio de criterio (mediante escrito de veintisiete de septiembre) pero ya no era el momento para que el INE pudiera reconocer esa explicación de ahí que su planteamiento resulte novedoso y por ende **inoperante**.⁹

Máxime que tal documentación estaba ligada a la petición que fue desestimada por el INE, por no tener acuse de recepción, y cuyos agravios contra este tema no prosperaron.

Similar postura se adoptó en el SG-RAP-23/2023 del índice de esta Sala Regional.

Finalmente, se analizarán en conjunto los agravios indicados como **3** y **4** de la síntesis de esta sentencia, ello pues se estima que en ambos casos el calificativo corresponde a una **inoperancia**.

Lo anterior es así, pues en lo atinente a la supuesta violación al principio de seguridad jurídica, ya que el Consejo General del INE añade cuestiones que no le habían sido previamente observadas, pues se agregó un hecho novedoso a la conclusión sin que se le otorgara su derecho de audiencia y defensa, en realidad no hace referencia a cuál es el hecho novedoso en sí mismo, o la razón específica de la que no se hizo sabedor y que por ende se transgredió

⁹ Resulta aplicable la Tesis Aislada 2a. CXLIX/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 297.

su derecho de audiencia y defensa; argumento que resulta vago, genérico e impreciso.

Mismo supuesto acontece cuando refiere que la multa impuesta es excesiva y contraria al artículo 22 de la Constitución federal, pues únicamente expresa que se le sanciona “*bajo argumentos ajenos a toda lógica jurídica, lo que constituye una violación flagrante al principio de legalidad*”, sin que indique mayores argumentos respecto a la ilegalidad de multa o su individualización, ni por qué, al ser excesiva, en su caso le podría corresponder una cuantía menor; cuestiones que tornan su alegato como genérico, vago e impreciso, de ahí la **inoperancia** aludida.

Así, en virtud de las consideraciones aquí plasmadas, esta Sala Regional;

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al recurrente¹⁰ (por conducto de la autoridad responsable)¹¹; **por correo electrónico,** al Consejo General del INE; y, por **estrados,** –para efectos de publicidad– a las demás personas interesadas. **INFÓRMESE,** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2017 así como al

¹⁰ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

¹¹ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

Acuerdo de Sala del expediente **SUP-RAP-368/2023**. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.